



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 506-2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las catorce horas veintitrés minutos del 24 de junio de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por xxxxx, cédula de residencia N° xxxxx contra la resolución DNP-MT-M-OAM-2097-2010 del 24 de Junio de 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez ALFARO GONZALEZ; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 1716 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 039-2010 del 08 de abril del 2010, se recomendó otorgar al gestionante la jubilación ordinaria conforme a la Ley 2248. En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de 27 años 8 meses y 15 días hasta día 31 de octubre del 2008, como monto de pensión de ₡1,293 451.00, incluido el 39.20% por concepto de postergación. por haber postergado su retiro por 7 años.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-MT-M-OAM-2097-2010 del 24 de Junio de 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aprobó la jubilación por la Ley 2248, artículo 2, inciso a, reconociendo un tiempo de servicio de 22 años, 8 meses y 15 días, con una mensualidad de ₡ 1,120.247.12 incluida el 20.56% por concepto de postergación en virtud de haber postergado 3 años y 8 meses.

III.- Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 1377 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las diez horas cincuenta y dos minutos del día treinta de septiembre del dos mil diez, y ratificada por los votos 001394-C-S1-2010; 001428-C-S1-2010; 001429-C-S1-2010; 001430-C-S1-2010 dictadas por su orden: a las quince horas cuarenta y un minutos del once de noviembre del dos mil diez; nueve horas treinta y ocho minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; nueve horas con cuarenta y un minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez; y a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del dos mil diez de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Se resuelve en virtud de la resolución de incompetencia número 853 dictada por el Tribunal de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José, a las ocho horas veinte minutos del primero de septiembre del dos mil diez, y ratificada.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto al tiempo de servicio, pues la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional reconoce 27 años, 8 meses y 15 días y la Dirección Nacional de Pensiones solamente 22 años, 8 meses y 15 días. La diferencia radica que la Dirección no reconoce cinco años laborados por el reclamante como Ad Honorem en la Universidad Nacional, tiempo que aparece certificado en documento visible al folio 33 del expediente.

III.- Revisado el expediente y, concretamente la certificación de tiempo servido extendida por la Universidad Nacional, y que se encuentra visible a folio 33, se evidencia que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, computa como tiempo de servicio los años de 1974 a 1978 que el recurrente prestó en forma ad honorem. (Ver folio 59).

Al respecto este Tribunal se encuentra en desacuerdo en considerar el tiempo laborado Ad Honorem para efectos de pensión, pues durante ese tiempo no se encuentra presente uno de los elementos esenciales de la relación laboral como es la retribución económica, razón por la cual el tiempo en que fue prestado el servicio no hubo relación laboral o contrato de trabajo y por consiguiente no puede ser considerado como tiempo de servicio para efectos de jubilación.

Sobre este tema el Tribunal de Trabajo, Sección Segunda, en su voto número 00922, dictado bajo el expediente número 007-00519-0028, del 18 de junio del 2008, con respecto al trabajo Ad Honorem en relación al tema de pensión, ha manifestado:

"(...) Por otra parte, el trabajo "ad honorem" prestado por altruismo o vocación de servicio sirve, para efectos curriculares, como experiencia y puede ser tomado en cuenta para una futura designación en un puesto de trabajo pero no presupone la búsqueda de una contraprestación salarial y como tal, está vinculado a las tareas voluntariamente realizadas por el honor del servicio brindado. El trabajo efectuado de esa forma, sin recibir sueldo o salario, sin ningún interés por la paga y por el cual no se ha percibido una retribución económica hace que falte el requisito de la remuneración salarial, lo que implica que durante el lapso que fue prestado el servicio no hubo relación laboral, o contrato de trabajo, y por lo tanto, con mucho menos razón, puede ser tomado en cuenta para efectos de cómputo de tiempo de servicio al objeto de una jubilación.(...)"

No existiendo argumentos de derecho para variar el criterio expuesto, este Tribunal Administrativo considera ajustada a derecho la resolución apelada, en cuanto a este punto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ahora bien, siendo consecuentes con lo expuesto, al no reconocer al apelante el tiempo de servicio laborado en la condición dicha, el tiempo a reconocer al apelante es de 22 años, 8 meses y 15 días, por lo que le corresponderían por concepto de postergación, dos años y ocho meses, que equivale a 14.92%, sin embargo, se reconocieron 20.56% equivalente a 3 años y 8 meses, lo cual es un evidente error por parte de la Dirección Nacional de Pensiones, sin embargo este Tribunal hace la observación correspondiente y mantiene lo concedido en respeto de los principios de legalidad y no reforma en perjuicio.

No obstante, teniendo en cuenta que este Tribunal no puede reformar la resolución número DNP-MT-M-OAM-2097-2010, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones, de acuerdo al principio de no reforma en perjuicio, y en aras de protección al erario público, se hace la observación tanto a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional como a la Dirección Nacional de Pensiones que deberán analizar este asunto con el fin de determinar los procedimientos necesarios para subsanar el error evidente y manifiesto incurrido, conforme al ordenamiento jurídico y a resolver de acuerdo al principio de verdad real, sobre este punto en particular.

En virtud de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución DNP-MT-M-OAM-2097-2010 de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de junio del dos mil diez de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO

Se confirma la resolución DNP-MT-M-OAM-2097-2010 de las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de junio del dos mil diez la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Fernando Alfaro González

Patricia Soto González

Carla Navarrete Brenes